

SCI-400-2026

Cartago, 13 de mayo de 2026

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Rectora
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Área de Comisiones Legislativas I — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos

Área de Comisiones Legislativas II — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Área de Comisiones Legislativas VII — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

**Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los
proyectos de ley Expedientes N.º 25.250, 24.965, 25.334, 25.113,
25.448 y 24.551 (texto sustitutivo)**

Estimables jefaturas de área, comisiones y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3449, Artículo 7, del 13 de mayo de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. *Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en la Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021, y modificadas mediante la Sesión AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, con publicación en la Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)

5. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, mediante las cuales se regulan las etapas internas de análisis de los proyectos de ley consultados, la intervención de la Oficina de Asesoría Legal, la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional, los supuestos en que las consultas deben ser elevadas al pleno del Consejo Institucional y aquellos en que procede su evacuación abreviada por parte de la presidencia del Consejo Institucional. En lo conducente se extrae lo siguiente de dichas disposiciones:

...

Consultas legislativas que deben elevarse al pleno del Consejo Institucional

El Consejo Institucional se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

Deberán ser conocidas por el Pleno las consultas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a. *Cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que existe afectación a la autonomía universitaria o a competencias institucionales del Instituto.*
- b. **Cuando el proyecto establezca obligaciones generales de cumplimiento obligatorio para el Instituto, o algún tipo de incidencia posible, aun cuando no exista afectación a la autonomía universitaria.**
- c. *Cuando exista pronunciamiento previo del Consejo Institucional cuya interpretación, aplicación o alcance pudiera verse afectado por el proyecto consultado.*
- d. *Cuando existan dudas razonables no resueltas respecto del dictamen jurídico.*

6. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas áreas de comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 25.250, 24.965, 25.334, 25.113, 25.448 y 24.551 (texto sustitutivo), mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente, se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados anteriormente:

EXP.	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL	DICTAMEN OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
25.250	REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 94 BIS Y 95 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DEL 27 DE AGOSTO DE 1943	Área de Comisiones Legislativas VII	SCI-099-2026 10-02-2026	AL-0153-2026 24-02-2026
		Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos	SCI-263-2026 26-03-2026	AL-0347-2026 27-04-2026

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3449, Artículo 7, del 13 de mayo de 2026

Página 4



		AL-CPAJUR-1256-2026 09-02-2026		
24.965	REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 105, 136, 138, 140, 143, 145, 177, 284, 301, 310 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 136 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943, Y REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 2, ADICIÓN DE UN INCISO F) Y REFORMA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY QUE CREA LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N° 9220 DEL 24 DE MARZO DEL 2014. LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA JORNADA ORDINARIA	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0083-2026 09-02-2026	SCI-099-2026 10-02-2026 SCI-264-2026 26-03-2026	AL-0153-2026 24-02-2026 AL-0347-2026 27-04-2026
25.334	LEY PARA EL PAGO EFICIENTE DEL AUXILIO DE CESANTÍA, PREAVISO, AGUINALDO Y VACACIONES AL TRABAJADOR	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1401-2026 19-02-2026	SCI-138-2026 20-02-2026 SCI-265-2026 26-03-2026	AL-0191-2026 02-03-2026 AL-0348-2026 27-04-2026
25.113	ADICIÓN DE UN NUEVO ARTICULO 30 BIS AL CODIGO DE TRABAJO, LEY N° 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943. LEY PARA ESTABLECER EL PAGO OPORTUNO DE LA LIQUIDACIÓN LABORAL	Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1872-2026 09-04-2026	SCI-297-2026 10-04-2026	AL-0349-2026 27-04-2026
25.448	LEY PARA GARANTIZAR CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD Y DIGNIDAD A LOS PACIENTES OSTOMIZADOS Y CON ENFERMEDADES INFLAMATORIAS INTESTINALES EN SERVICIOS	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0642-	SCI-318-2026 20-04-2026	AL-0349-2026 27-04-2026

	SANITARIOS DE USO PÚBLICO	2026 16-04-2026		
24.551 (texto sustitutivo)	LEY PARA LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA CIUDAD	Área de Comisiones Legislativas I Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos AL-CPEDER-0882-2026 15-04-2026	SCI-318-2026 20-04-2026	AL-0349-2026 27-04-2026

7. Respecto a la consulta de los textos de los Expedientes N.º 25.250 y 24.965 (AL-CPAJUR-1256-2026 y AL-CPASOC-0083-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

SINOPSIS DE LOS PROYECTOS LEY

Expediente	<i>No. 25.250 (Se encuentra en el orden del día y Debate en la comisión de Jurídicos desde el 27/01/2026)</i>
Nombre	<i>Reforma De Los Artículos 94 Bis Y 95 De La Ley N.º 2, Código De Trabajo, del 27 de Agosto De 1943</i>
Objeto	<p><i>Se reforma el artículo 94 bis de la Ley n.º 2, Código de Trabajo, del 27 de agosto de 1943.</i></p> <p><i>Artículo 94 bis- La trabajadora embarazada, en período de lactancia o en licencia por pérdida gestacional temprana o licencia por muerte fetal, que fuera despedida en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá gestionar ante el juzgado de trabajo su reinstalación inmediata, con pleno goce de todos sus derechos, mediante el procedimiento establecido en el título décimo de este Código.</i></p> <p><i>Se reforma el artículo 95 de la Ley n.º 2, Código de Trabajo, del 27 de agosto del 1943.</i></p> <p><i>Artículo 95- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia; el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior. El goce de la licencia y subsecuentes no se verá afectado por la condición laboral interina de las mujeres trabajadoras.</i></p> <p><i>Se otorgará licencia especial en los siguientes supuestos:</i></p> <p><i>d) En caso de pérdida gestacional no intencional, con menos de 20 semanas de gestación, la trabajadora tendrá derecho a una licencia remunerada de 5 días naturales.</i></p> <p><i>e) En caso de muerte gestacional o parto prematuro con producto nacido muerto, cuando la gestación haya alcanzado las 20 semanas y sin</i></p>

	<p>sobrepasar las 36, la trabajadora tendrá derecho a una licencia remunerada de 45 días naturales.</p> <p>f) En caso de muerte gestacional, si el ser procreado naciera sin vida y el período de gestación es mayor a las 36 semanas, se le otorgará la licencia completa de maternidad.</p> <p>Se adiciona un transitorio a la Ley n.º 2, Código de Trabajo, del 27 de agosto del 1943.</p> <p>Transitorio único- En tanto se emita la reglamentación correspondiente, la Caja Costarricense de Seguro Social aplicará, para efectos de cobertura, el régimen de licencia por maternidad a las licencias por muerte gestacional</p>
--	---

Expediente	No. 24.965 (Se encuentra en el orden del día y Debate en la comisión de Sociales desde el 12/08/2025)
Nombre	Reforma De Los Artículos 105, 136, 138, 140, 143, 145, 177, 284, 301, 310 Y Adición De Un Artículo 136 Bis Al Código De Trabajo, Ley N°2 Del 27 De Agosto De 1943, Y Reforma Del Inciso D) Del Artículo 2, Adición De Un Inciso F) Y Reforma Del Artículo 15 De La Ley Que Crea La Red Nacional De Cuido Y Desarrollo Infantil, Ley N° 9220 Del 24 De Marzo Del 2014, Ley Para La Modernización De La Jornada Ordinaria
Objeto	<p>Esta iniciativa de ley, pretende promover formas de organización del trabajo que racionalicen el uso de la fuerza de trabajo, y estimular la producción mediante el aumento de la productividad laboral, <u>al disminuir la jornada laboral ordinaria preservando las remuneraciones salariales</u>, para cumplir con el postulado de nuestra Constitución Política.</p> <p>“ARTICULO 136-</p> <p>La jornada diurna ordinaria no podrá ser mayor de siete horas diarias ni de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.</p> <p>La jornada nocturna ordinaria no podrá ser mayor de cinco horas diarias ni de treinta horas semanales de trabajo efectivo.</p> <p>Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, por mutuo acuerdo o convención colectiva, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de nueve horas y una jornada mixta hasta de siete horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta horas.</p> <p>“ARTÍCULO 136 BIS-</p> <p>En los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, por acuerdo mutuo, individual o colectivo, se podrá definir una jornada semana de 5 días consecutivos, la misma podrá definir una jornada ordinaria diurna de hasta 8 horas diarias para un total de 40 horas semanales; así como una jornada ordinaria nocturna de 6 horas diarias para un total de 30 horas semanales.</p> <p>De igual forma, La jornada mixta de 5 días podrá estipularse siete horas diarios, para un total de 35 horas semanales.</p> <p>“ARTICULO 138-</p> <p>Salvo lo dicho en el artículo 136, la jornada mixta en ningún caso excederá de seis horas, pero se calificará de nocturna cuando se trabajen tres horas o más entre las diecinueve y las cinco horas.”</p>

<p>“ARTICULO 140- <i>La jornada extraordinaria, sumada a la ordinaria, no podrá exceder de once horas, salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio, no puedan sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.”</i></p> <p>“ARTICULO 145- <i>El Poder Ejecutivo, de los estudios que haga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resulta mérito para ello, fijará límites inferiores a los del artículo 136 para los trabajos que se realicen en el interior de las minas, en las fábricas de vidrios, en los que los tiempos de exposición y riesgos ambientales sean especialmente nocivos; su realización implique un extraordinario esfuerzo físico o en las que concurren circunstancias de especial fatiga derivadas de condiciones anormales de temperatura o humedad; en las cuales se identifique un riesgo de fatiga por la continua operación de maquinarias, vehículos automotores o similares; en los que represente un peligro inminente para la persona operadora, así como para las personas usuarias o presentes en el lugar de la actividad; y demás actividades con riesgo para la salud o las personas usuarias.</i></p>
--

INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que estos Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que en este Proyecto de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

... (El subrayado corresponde al original)

8. En atención al criterio emitido por la Oficina de la Asesoría Legal en oficio AL-0153-2026, relativo al proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.º 25.250, “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 94 BIS Y 95 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE

TRABAJO, DEL 27 DE AGOSTO DE 1943”, la Secretaría del Consejo Institucional, por medio del oficio SCI-263-2026, de fecha 26 de marzo de 2026, solicitó su revisión según se detalla a continuación:

... se considera necesario solicitar una revisión puntual de la conclusión emitida en cuanto a la ausencia de incidencia para el Instituto Tecnológico de Costa Rica:

INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que en este Proyecto de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

De la lectura del texto legislativo se desprende que la iniciativa introduce modificaciones al régimen de protección laboral de la maternidad. En ese sentido, se solicita respetuosamente valorar si dichas disposiciones podrían constituirse en obligaciones de acatamiento general en la condición del Instituto como patrono público.

Lo anterior, a efectos de precisar si el proyecto presenta algún nivel de incidencia indirecta o como patrono, aun cuando no se configure una afectación a la autonomía universitaria en sentido estricto.

...

9. En atención al criterio emitido por la Oficina de la Asesoría Legal en oficio AL-0153-2026, relativo al proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.º 24.965, “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 105, 136, 138, 140, 143, 145, 177, 284, 301, 310 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 136 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943, Y REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 2, ADICIÓN DE UN INCISO F) Y REFORMA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY QUE CREA LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N.º 9220 DEL 24 DE MARZO DEL 2014. LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA JORNADA ORDINARIA”, la Secretaría del Consejo Institucional, por medio del oficio SCI-264-2026, de fecha 26 de marzo de 2026, solicitó su revisión según se detalla a continuación:

... se procede a solicitar respetuosamente la revisión de la conclusión alcanzada en dicho análisis.

Lo anterior, por cuanto en el criterio se señala:

INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que en este Proyecto de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de

Costa Rica.

No obstante, el proyecto introduce modificaciones al Código de Trabajo en el régimen de jornada laboral, entre ellas: la reducción progresiva de la jornada ordinaria sin disminución salarial, la redefinición de los límites máximos de jornada, la eventual reorganización de los esquemas de trabajo y la sujeción a un régimen sancionatorio por incumplimiento de tales disposiciones.

En virtud de lo anterior, se solicita valorar si, a la luz de estos elementos, procede reconsiderar la clasificación del proyecto como “sin relación o afectación”, particularmente en lo relativo a la existencia de incidencia directa en materia laboral como patrono, aun cuando no se configure una afectación a la autonomía universitaria.

...

10. Mediante oficio AL-0347-2026 con fecha de recibido 27 de abril de 2026, suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se atienden los memorandos SCI-263-2026 y SCI-264-2026 -relacionados con los Expedientes N.º 24.965 y 25.250 - indicándose en lo que interesa:

...

Revisión del expediente legislativo Proyecto No. 24.965:

Expediente	No. 24.965 (Se encuentra en el orden del día y Debate en la comisión de Sociales desde el 12/08/2025)
Nombre	Reforma De Los Artículos 105, 136, 138, 140, 143, 145, 177, 284, 301, 310 Y Adición De Un Artículo 136 Bis Al Código De Trabajo, Ley N°2 Del 27 De Agosto De 1943, Y Reforma Del Inciso D) Del Artículo 2, Adición De Un Inciso F) Y Reforma Del Artículo 15 De La Ley Que Crea La Red Nacional De Cuido Y Desarrollo Infantil, Ley N° 9220 Del 24 De Marzo Del 2014, Ley Para La Modernización De La Jornada Ordinaria
Objeto	Esta iniciativa de ley, pretende promover formas de organización del trabajo que racionalicen el uso de la fuerza de trabajo, y estimular la producción mediante el aumento de la productividad laboral, <u>al disminuir la jornada laboral ordinaria preservando las remuneraciones salariales</u> , para cumplir con el postulado de nuestra Constitución Política. “ARTICULO 136- La jornada diurna ordinaria no podrá ser mayor de siete horas diarias ni de <u>cuarenta horas semanales de trabajo efectivo</u> . La jornada nocturna ordinaria no podrá ser mayor de cinco horas diarias ni de <u>treinta horas semanales de trabajo efectivo</u> . Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, por mutuo acuerdo o convención colectiva, podrá

<p><i>estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de nueve horas y una jornada mixta hasta de siete horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta horas.</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 136 BIS-</i> <i>En los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, por acuerdo mutuo, individual o colectivo, se podrá definir una jornada semana de 5 días consecutivos, la misma podrá definir una jornada ordinaria diurna de hasta 8 horas diarias para un total de 40 horas semanales; así como una jornada ordinaria nocturna de 6 horas diarias para un total de 30 horas semanales.</i></p> <p><i>De igual forma, La jornada mixta de 5 días podrá estipularse siete horas diarios, para un total de 35 horas semanales.</i></p> <p><i>“ARTICULO 138-</i> <i>Salvo lo dicho en el artículo 136, la jornada mixta en ningún caso excederá de seis horas, pero se calificará de nocturna cuando se trabajen tres horas o más entre las diecinueve y las cinco horas.”</i></p> <p><i>“ARTICULO 140-</i> <i>La jornada extraordinaria, sumada a la ordinaria, no podrá exceder de once horas, salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligran las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio, no puedan sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.”</i></p> <p><i>“ARTICULO 145-</i> <i>El Poder Ejecutivo, de los estudios que haga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resulta mérito para ello, fijará límites inferiores a los del artículo 136 para los trabajos que se realicen en el interior de las minas, en las fábricas de vidrios, en los que los tiempos de exposición y riesgos ambientales sean especialmente nocivos; su realización implique un extraordinario esfuerzo físico o en las que concurren circunstancias de especial fatiga derivadas de condiciones anormales de temperatura o humedad; en las cuales se identifique un riesgo de fatiga por la continua operación de maquinarias, vehículos automotores o similares; en los que represente un peligro inminente para la persona operadora, así como para las personas usuarias o presentes en el lugar de la actividad; y demás actividades con riesgo para la salud o las personas usuarias.</i></p>
--

...

El principio de condición más beneficiosa, reconocido en el Derecho del Trabajo, garantiza que las personas trabajadoras conserven las condiciones laborales más favorables que hayan adquirido, ya sea por ley, convención colectiva o acto administrativo.

La presente reforma consolida a nivel legal una condición más favorable que actualmente existe en diversos sectores, particularmente en el sector público, fortaleciendo su estabilidad y protección jurídica.

Esta reforma favorecería principalmente al sector privado que no ha gozado de las mismas condiciones en jornadas laborales, que ha tenido por ejemplo el sector educativo público.

Revisión del expediente legislativo Proyecto No. 25.250:

Expediente	No. 25.250 (Se encuentra en el orden del día y Debate en la comisión de Jurídicos desde el 27/01/2026)
Nombre	Reforma De Los Artículos 94 Bis Y 95 De La Ley N.º 2, Código De Trabajo, del 27 de Agosto De 1943
Objeto	<p>Se reforma el artículo 94 bis de la Ley n.º 2, Código de Trabajo, del 27 de agosto de 1943.</p> <p>Artículo 94 bis- La trabajadora embarazada, en período de lactancia o en licencia por pérdida gestacional temprana o licencia por muerte fetal, que fuera despedida en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá gestionar ante el juzgado de trabajo su reinstalación inmediata, con pleno goce de todos sus derechos, mediante el procedimiento establecido en el título décimo de este Código.</p> <p>Se reforma el artículo 95 de la Ley n.º 2, Código de Trabajo, del 27 de agosto del 1943.</p> <p>Artículo 95- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia; el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior. El goce de la licencia y subsecuentes no se verá afectado por la condición laboral interina de las mujeres trabajadoras.</p> <p>Se otorgará licencia especial en los siguientes supuestos:</p> <p>d) En caso de pérdida gestacional no intencional, con menos de 20 semanas de gestación, la trabajadora tendrá derecho a una licencia remunerada de 5 días naturales.</p> <p>e) En caso de muerte gestacional o parto prematuro con producto nacido muerto, cuando la gestación haya alcanzado las 20 semanas y sin sobrepasar las 36, la trabajadora tendrá derecho a una licencia remunerada de 45 días naturales.</p> <p>f) En caso de muerte gestacional, si el ser procreado naciera sin vida y el período de gestación es mayor a las 36 semanas, se le otorgará la licencia completa de maternidad.</p> <p>Se adiciona un transitorio a la Ley n.º 2, Código de Trabajo, del 27 de agosto del 1943.</p> <p>Transitorio único- En tanto se emita la reglamentación correspondiente, la Caja Costarricense de Seguro Social aplicará, para efectos de cobertura, el régimen de licencia por maternidad a las licencias por muerte gestacional</p>

...

Normativa Institucional:

Por su parte, en el caso del ITCR en esta materia, primero se acatará lo que disponga la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas, y en ausencia de norma se integrará con lo que señale el Código de Trabajo.

En este caso la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas, contempla lo referente a las jornadas (que ya contempla la jornada de 40 horas semanales y los casos de ampliación máxima), y además contempla una serie de licencias especiales, por lo cual, si se diera el caso de ausencia de este tema en la norma interna, se aplicaría lo señalado por el Código de Trabajo.

En este sentido procedemos a revisar lo señalado en la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas que establece:

“Artículo 3

*Con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica, en el Instituto **el régimen de empleo es de naturaleza privada, que se regirá por la presente Convención, el Estatuto Orgánico, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Estado en lo que superen lo estipulado en la Legislación Nacional, el Código de Trabajo, los reglamentos que emita el Consejo Institucional, los principios generales de derecho del trabajo y demás normas supletorias y conexas.**”*

Artículo 5

El Instituto establecerá las siguientes jornadas de trabajo:

- a. Una jornada diurna ordinaria semanal de cuarenta horas.*
- b. Una jornada nocturna semanal de 36 horas.*
- c. Una jornada mixta de 38 horas semanales, siempre y cuando no haya que pagar extras, contratar personal adicional o se produzca un deterioro en los servicios.*

Se considera jornada diurna la prestación de servicios entre las 7:30 y las 19 horas.

Se considera jornada nocturna de las 19 a las 7:30 horas del día siguiente.

Se considera jornada mixta la que finaliza entre las 19 y las 22 horas. Para aquellos funcionarios que trabajen en horarios parcialmente ubicados en la jornada diurna y nocturna se considerará jornada nocturna si el intervalo de tiempo coincidente es igual o superior a 3 horas.

Artículo 6

Dentro de la jornada indicada, podrán establecerse horarios de trabajo especiales, incluyendo la jornada continua, por motivo de las características del servicio, horarios lectivos, utilización de equipo o de infraestructura, de acuerdo con las necesidades de las dependencias institucionales, o a solicitud razonada de los

funcionarios interesados, siempre y cuando tales arreglos no afecten el cumplimiento de las labores correspondientes.

Los horarios especiales los aprobará el Director respectivo, en consulta con el funcionario, y quedarán sujetos, para su aplicación, a la ratificación por parte del Vicerrector, del Director de Sede o Centro o del Rector, según corresponda. En caso de que el funcionario no acepte el nuevo horario, podrá someterlo a la Junta de Relaciones Laborales.

Este horario especial deberá ser reportado al Departamento de Recursos Humanos para su control y seguimiento.

Artículo 7

Las jornadas que excedan los límites señalados en los artículos 5 y 6 se considerarán jornadas extraordinarias. El Instituto deberá cancelar mensualmente las sumas por concepto de jornada extraordinaria.

Bajo ningún concepto se podrá trabajar más de 20 horas extraordinarias por semana o 60 mensuales.

El sábado o día libre equivalente, según la jornada que se trabaje, se pagará a tiempo y medio adicional, sin perjuicio de que el superior pueda disponer, excepcionalmente la jornada semanal, cambiando el sábado por el tiempo equivalente en el período hábil de la semana.

Artículo 109

Las trabajadoras que se encuentren en período pre y post parto, disfrutarán obligatoriamente de una licencia remunerada de ciento veinte días naturales. Para acogerse a este derecho las trabajadoras disfrutarán de treinta días antes del parto y noventa días después de éste. En caso de que el parto sea múltiple, la trabajadora disfrutará de treinta días de licencia remunerada por cada hijo adicional.

En caso de parto prematuro viable, la trabajadora tendrá derecho a disfrutar acumulativamente del plazo que le correspondía como licencia prenatal.

En caso de aborto no intencional o fallecimiento del niño, la trabajadora disfrutará de una licencia remunerada por el período que señale la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 115

El Instituto otorgará licencia con goce de salario en los días subsiguientes inmediatos al evento en los casos que se indican a continuación:

a. Por nacimiento de un hijo, tres días hábiles al padre; en caso de parto múltiple la licencia será de cinco días hábiles.

b. Por adopción de un hijo, tres días hábiles al padre.

c. Por fallecimiento del cónyuge, compañero(a) del funcionario(a): cinco días hábiles si el deceso ocurriera dentro del país y diez días hábiles si acaeciera fuera de éste y el funcionario se desplaza.

ch. Por fallecimiento del padre, la madre, hijo o hermano del funcionario: cinco días hábiles si el deceso ocurriera dentro del país y

diez días hábiles si acaeciera fuera de éste y el funcionario se desplaza.

d. Por fallecimiento de alguno de los padres del cónyuge del compañero(a): un día hábil de común acuerdo con el jefe inmediato.

e. Por matrimonio de un funcionario o funcionaria: cinco días hábiles.

f. Por hospitalización de alguno de los padres, hijos, cónyuge o compañero, se concederá permiso con goce de salario, al funcionario, de común acuerdo entre éste y su superior respectivo, para traslados y otras diligencias urgentes.

g. Por sucesos que afecten gravemente la vivienda del trabajador, hasta cinco días hábiles. El hecho debe ser calificado por el superior inmediato y comunicado al Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 148

Todos los derechos individuales o colectivos consagrados en esta Convención Colectiva son irrenunciables y el Instituto los respetará como derechos adquiridos desde el momento de la suscripción de la misma.

Los trabajadores mantienen los beneficios derivados de sus contratos individuales, el uso y la costumbre que favorecen al trabajador y al buen desempeño en la Institución, así como los derivados de las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, en el Estatuto Orgánico del Instituto o en cualquier otra legislación vigente en el país”.

Es decir, la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas se aplicará por encima de lo señalado en el Código de Trabajo.

En cuanto al criterio jurídico emitido por esta Asesoría en el Memorando AL-0153-2026 se fundamentó en un análisis centrado en la normativa actual, y lo que se aplica además actualmente en dicha Convención Colectiva.

En ese contexto, se concluyó que ambos proyectos ley no transgredían las competencias propias de la Institución ni presentaban roces con la autonomía universitaria, partiendo de la premisa de que el fin constitucional de que los proyectos ley (protector de derechos laborales, jornadas y licencias especiales), no incluye las negociaciones colectivas como el caso del ITCR, que ya cuentan con normativa específica para los casos señalados de jornadas y licencias.

Por ello, la consulta formulada por la Secretaría del Consejo Institucional invita a esta Asesoría a profundizar en un aspecto que, y se requiere un análisis más robusto desde la perspectiva constitucional, en la reforma de tales artículos del Código de Trabajo.

ANÁLISIS PROFUNDIZADO DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Tras una valoración más exhaustiva de la reforma que proponen los proyectos de ley y su incidencia en el ámbito de la institución y su autonomía, se considera que las normas no lo afectan directamente en dicha autonomía, o que lo afecte como ente patronal, sino que le daría una norma supletoria en caso de ausencia de normativa interna.

A su vez, los temas ya están regulados en la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas, para las jornadas laborales y algunos cambios que puedan sufrir, así como una licencia especial, que si no estuvieran definidos claramente en la Convención Colectiva, es una importante oportunidad para una posible reforma de dicha Convención en caso de detectarse un vacío legal en ella.

SOBRE EL CRITERIO EMITIDO

A la luz de las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal mantiene su criterio en los siguientes términos.

En cuanto al objetivo de los proyectos (para modificar las jornadas laborales e incluir licencia especial para las madres trabajadoras), se mantiene que el objetivo no transgrede directamente la autonomía universitaria, y se cuenta con la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas como norma aplicable en forma primaria, la cual prevé dichos temas, y en caso de ausencia de norma interna, también se podrá integrarla en lo que le favorezca a las partes según lo señalado por el Código de Trabajo.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal amplía el criterio de los proyectos Ley No. 24.965 y No. 25.250, emitido en el Memorando AL-0153-2026, y mantiene su criterio ampliándolo en los siguientes términos.

En cuanto al objetivo de los proyectos (para modificar las jornadas laborales e incluir licencia especial para las madres trabajadoras), se mantiene que el objetivo no transgrede directamente la autonomía universitaria, y la Institución cuenta con la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas como norma aplicable en forma primaria, la cual prevé tales jornadas laborales, licencias especiales y la licencia que otorgue la CCSS, y en caso de ausencia de norma interna, también se podrá integrarla en lo que le favorezca a las partes según lo señalado por el Código de Trabajo.

Recomendación:

Es importante indicar que si la Administración valora que la Institución tiene señalado un procedimiento en la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas, para atender estos temas, o bien, si se valora que se

requiere ampliar dicho procedimiento o ampliar algunos aspectos relacionados, es una importante oportunidad para una posible reforma de dicha Convención en caso de detectarse un vacío legal en ella. Sino, con esta reforma laboral, en caso de detectarse un vacío legal de la Convención Colectiva se aplicaría de forma supletoria para integrarla el Código de Trabajo.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

- 11.** Se tuvo conocimiento de observaciones emitidas por la Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica (AFITEC), sobre el proyecto “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 94 BIS Y 95 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DEL 27 DE AGOSTO DE 1943”, Expediente N.º 25.250, en oficio AFITEC-20-2026 suscrito por la Ing. Kendy Chacón Víquez, secretaria general de AFITEC, dirigido a la Asamblea Legislativa, con copia a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, mismas que se extraen, en lo correspondiente a conclusiones y recomendaciones, a continuación:

...

Conclusión jurídica

Del análisis constitucional, laboral y administrativo efectuado se desprende que el proyecto no modifica la estructura esencial del régimen laboral costarricense, sino que corrige un vacío normativo que generaba desigualdad material y conflictividad jurídica. La protección reforzada de la maternidad se fundamenta en la vulnerabilidad biológica derivada del proceso gestacional y no exclusivamente en el nacimiento del menor, por lo que la normativa vigente resulta incompleta al excluir la pérdida gestacional.

La reforma restituye la coherencia del sistema protector, uniforma la actuación administrativa y reduce escenarios de discriminación laboral indirecta, sin imponer cargas desproporcionadas al patrono ni alterar el modelo contributivo existente.

Recomendación

En virtud de lo expuesto, se concluye que el Proyecto de Ley resulta jurídicamente razonable, compatible con los principios del Derecho del Trabajo y necesario para cerrar un vacío de protección actualmente existente, por lo que se estima procedente su aprobación.

... (El subrayado corresponde al original)

12. Se tuvo conocimiento de observaciones emitidas por la Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica (AFITEC), sobre el proyecto “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 105, 136, 138, 140, 143, 145, 177, 284, 301, 310 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 136 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943, Y REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 2, ADICIÓN DE UN INCISO F) Y REFORMA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY QUE CREA LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N° 9220 DEL 24 DE MARZO DEL 2014. LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA JORNADA ORDINARIA”, Expediente N.º 24.965, en oficio AFITEC-21-2026 de fecha 19 de marzo del 2026, suscrito por la Ing. Kendy Chacón Víquez, secretaria general de AFITEC, dirigido a la Asamblea Legislativa, con copia a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, mismas que se extraen, en lo correspondiente a conclusiones y recomendaciones, a continuación:

...

Conclusión jurídica

Del análisis integral efectuado se determina que la iniciativa se inscribe dentro de la competencia legislativa para desarrollar las garantías sociales en materia de limitación del tiempo de trabajo. La Constitución Política establece límites máximos a la jornada como mecanismo de tutela frente al poder económico, sin fijar un parámetro inmodificable de duración ordinaria, por lo que el legislador se encuentra habilitado para establecer límites legales inferiores en aplicación del principio protector y de progresividad de los derechos sociales.

La reducción progresiva de la jornada ordinaria de 48 a 40 horas semanales no altera la naturaleza jurídica del contrato de trabajo ni elimina la facultad de organización del empleador, sino que redefine el contenido mínimo obligatorio de la prestación dentro de un ámbito de orden público laboral. El tiempo actualmente considerado ordinario pasa a reputarse excepcional si no existe reorganización productiva, desplazando el ajuste económico desde la prolongación de la jornada hacia la eficiencia organizativa.

El efecto jurídico derivado consiste en la elevación del valor de la hora de trabajo y en la ampliación del tiempo personal jurídicamente protegido, sin constituir un aumento salarial nominal ni una restricción absoluta a la actividad económica. La norma cumple además una función preventiva en materia de salud ocupacional y fortalece el equilibrio estructural de la relación laboral al impedir que la continuidad en el empleo dependa de la disponibilidad ilimitada del trabajador.

En consecuencia, la propuesta resulta compatible con el bloque de constitucionalidad social, respeta el principio de razonabilidad y constituye

un desarrollo legítimo del orden público laboral.

Recomendación

Con fundamento en lo expuesto, se estima **jurídicamente procedente la aprobación** del proyecto de ley.

La reforma configura una adecuación normativa del estándar legal de jornada a las condiciones contemporáneas de organización del trabajo, sin desconocer la libertad de empresa ni el poder de dirección, pero sometiéndolos al marco de tutela propio del Derecho del Trabajo. Al integrar al contenido mínimo del contrato un límite temporal menor, la ley materializa el principio protector mediante una regulación general y abstracta que evita la prolongación estructural de la jornada como mecanismo ordinario de funcionamiento productivo.

Por tratarse de una medida razonable, proporcional y constitucionalmente habilitada, se recomienda su aprobación legislativa.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

13. Respecto a la consulta del texto del Expediente N.º 25.334 (AL-CPAJUR-1401-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

SINOPSIS DE LOS PROYECTOS LEY

...

Expediente	No. 25.334 (Se encuentra en el orden del día y Debate en la Comisión de Jurídicos desde el 10/02/2026)
Nombre	Ley Para El Pago Eficiente Del Auxilio De Cesantía, Preaviso, Aguinaldo y Vacaciones Al Trabajador
Objeto	<p><i>Modifíquese el párrafo final del artículo 679 del Código de Trabajo, Ley n.º 2, del 27 de agosto de 1943:</i></p> <p><i>Artículo 679- (...)</i></p> <p><i>Toda sentencia en firme que genere como sanción las multas, deberá ser notificada a la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en caso de no ser parte del proceso. <u>Si la multa no fuera pagada en el plazo de sesenta días naturales a partir de la sentencia en firme, la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo deberá gestionar en el proceso, por el trámite de apremio patrimonial, el pago de esta. También se le considerará legitimada para promover el embargo y remate de bienes, en el caso de que no hubiera figurado como parte en la fase anterior del proceso, así como para gestionar en cualquier otra vía de ejecución.</u></i></p> <p><i>Adiciónese un artículo 30 bis al Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943:</i></p> <p><i>Artículo 30 bis- Plazo de liquidación</i></p>

<p><i>El auxilio de cesantía, el preaviso, aguinaldo y vacaciones deberán liquidarse de manera completa y en un solo tracto, según corresponda, mientras dure el plazo del preaviso. En los casos donde no se diera preaviso, <u>el patrono tendrá hasta 30 días naturales</u>, a partir de finalizada la relación laboral, para liquidar al trabajador, lo que de ley corresponda. El patrono deberá indemnizar al trabajador cesado, que no fuese liquidado en el plazo señalado en este artículo, partiendo del primer día de su incumplimiento y hasta el día de la liquidación total en cada rubro, en estos casos será aplicable lo dispuesto en el artículo 565. Adiciónese un artículo 30 ter al Código de Trabajo, Ley N.° 2, del 27 de agosto de 1943:</i></p> <p><i>Artículo 30 ter- Sanción por incumplimiento al plazo de liquidación</i> <i>Cuando el patrono no cumpla con el pago de la liquidación total respectiva al trabajador cesado dentro del plazo establecido en el artículo 30 bis será sancionado el esquema siguiente:</i></p> <p><i>a) Si la liquidación total la realizó posterior al plazo de ley, pero antes de los 6 meses, será sujeto a la multa descrita en el numeral 3) del artículo 398.</i></p> <p><i>b) Si la liquidación total la realizó entre el plazo de los 6 meses y un día, pero antes de 12 meses, será sujeto a la multa descrita en el numeral 4) del artículo 398.</i></p> <p><i>c) Si la liquidación total la realizó posterior a los 12 meses y un día, será sujeto a la multa descrita en el numeral 5) del artículo 398.</i></p> <p><i>En ninguno de los supuestos anteriores, será posible exonerar al patrono de la responsabilidad del pago de las multas establecidas.</i></p>
--

...

INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que estos Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que en este Proyecto de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

... (El subrayado corresponde al original)

- 14.** En atención al criterio emitido por la Oficina de la Asesoría Legal en oficio AL-0191-2026 de fecha 02 de marzo del 2026, relativo al proyecto de ley tramitado bajo el expediente N.º 25.334, “LEY PARA EL PAGO EFICIENTE DEL AUXILIO DE CESANTÍA, PREAVISO, AGUINALDO Y VACACIONES AL TRABAJADOR”, la Secretaría del Consejo Institucional, por medio del oficio SCI-265-2026 de fecha 26 de marzo de 2026, solicitó la revisión del citado criterio jurídico, según se detalla a continuación:

... me permito solicitar respetuosamente una ampliación puntual del análisis efectuado.

Lo anterior, por cuanto en el apartado de incidencia administrativa se concluye que el proyecto “no contiene disposiciones de acatamiento obligatorio directo ni presenta incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica”. No obstante, del contenido del proyecto se desprende la incorporación en el Código de Trabajo de obligaciones legales aplicables a los patronos, tales como la fijación de un plazo máximo para la cancelación de prestaciones laborales, así como la previsión de un régimen sancionatorio en caso de incumplimiento.

La presente solicitud se formula en el marco de las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, aprobadas en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, a efectos de confirmar si se presenta incidencia directa en materia laboral como patrono, aun cuando no se configure una afectación a la autonomía universitaria.

...

- 15.** Mediante oficio AL-0348-2026 con fecha de recibido 27 de abril de 2026, suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se atiende el memorando SCI-265-2026 - relacionado con el Expediente N.º 25.334- indicándose en lo que interesa:

...

CONSIDERACIONES PREVIAS

Revisión del expediente legislativo Proyecto No. 25.334:

En la exposición de motivos del Proyecto Ley consta el criterio legal del Ministerio de Trabajo:

“La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en su pronunciamiento n.º DAJ-AE-277-13 del 16 de octubre del 2013, cita:

En cuanto al plazo que tiene su patrono para pagarle la liquidación, le indicamos que el Código de Trabajo no establece expresamente un plazo para ello, lo cual nos lleva a concluir que el trabajador tiene derecho a retirar su liquidación a partir del mismo día en que finaliza la relación laboral, sea que el patrono está en la obligación de pagar las prestaciones en un solo tracto el día en que termina el contrato de trabajo, entonces es el trabajador, quien voluntaria y expresamente conceda al patrono una semana, quince días o un mes, según lo disponga, para que haga el pago respectivo.

(...)

Este proyecto de ley tiene por objetivo fundamental establecer tres acciones específicas que generen de forma expresa la norma que permita, de manera efectiva, el cumplimiento a estas obligaciones patronales, en un plazo que no desnaturalice la razón de ser de estos rubros, esto para resolver el vacío actual existente y así darles a las personas trabajadoras la seguridad jurídica que merecen en esta materia.

- Se protege el pago efectivo y eficiente de su liquidación adicionando un artículo 30 bis al Código de Trabajo, Ley n.º 2, del 27 de agosto de 1943, que establece el plazo para realizar la liquidación que corresponde al preaviso, o en su ausencia, hasta 30 días naturales una vez finalizada su relación laboral.

- Además de establecer la sanción correspondiente en caso de incumplimiento por medio de multas, esto a través de adicionar un artículo 30 ter.

- Y se reforma el párrafo final del artículo 679 para generar la debida notificación de las sentencias en firme que generen las sanciones de multas y el deber de la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo, para realizar las gestiones de cobro y distribución de estos a los beneficiarios correspondientes”.

Es decir, el proyecto pretende establecer un plazo para que el patrono pague a los extrabajadores, los extremos laborales a los cuales tienen derecho en virtud de la ruptura del vínculo laboral.

Como lo detalla el criterio del MTSS respecto a la inexistencia de un plazo determinado actualmente para que el patrono cancele los extremos laborales, el proyecto ley contempla la necesidad de establecerlo para que a los extrabajadores se les garantice el cumplimiento de las obligaciones patronales.

Además, específicamente la reforma propuesta en el artículo 679 y la adición de dos artículos 30 bis y 30 ter, al Código de Trabajo, es de relevancia en el resguardo de los derechos laborales, tanto para las personas trabajadoras del sector público, como privados, por cuanto actualmente sin la reforma propuesta, hay una incerteza de cuando le serán canceladas las prestaciones laborales, lo cual, por la ausencia de norma, queda a total arbitrio del patrono.

Normativa Institucional:

Por su parte, en el caso del ITCR en esta materia, primero se acatará lo que disponga la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas, y en ausencia de norma se integrará con lo que señale el Código de Trabajo, que en este caso actualmente es omiso en cuanto al plazo para el pago de la cancelación de las obligaciones laborales.

En este sentido procedemos a revisar lo señalado en la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas que establece:

“Artículo 3

*Con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica, en el Instituto **el régimen de empleo es de naturaleza privada, que se regirá por la presente Convención, el Estatuto Orgánico, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Estado en lo que superen lo estipulado en la Legislación Nacional, el Código de Trabajo**, los reglamentos que emita el Consejo Institucional, los principios generales de derecho del trabajo y demás normas supletorias y conexas.”*

“Artículo 44

Al finalizar por cualquier causa una relación laboral, se entregará al trabajador una liquidación que indicará en detalle los montos y extremos que le correspondan”.

“Artículo 148

Todos los derechos individuales o colectivos consagrados en esta Convención Colectiva son irrenunciables y el Instituto los respetará como derechos adquiridos desde el momento de la suscripción de la misma.

Los trabajadores mantienen los beneficios derivados de sus contratos individuales, el uso y la costumbre que favorecen al trabajador y al buen desempeño en la Institución, así como los derivados de las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, en el Estatuto Orgánico del Instituto o en cualquier otra legislación vigente en el país”.

Es decir, la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas se aplicará por encima de lo señalado en el Código de Trabajo.

En cuanto al criterio jurídico emitido por esta Asesoría en el Memorando AL-191-2026 se fundamentó en un análisis centrado en la normativa actual, y lo que se aplica además actualmente en dicha Convención Colectiva.

En ese contexto, se concluyó que el proyecto ley no transgredía las competencias propias de la Institución ni presentaba roces con la autonomía universitaria, partiendo de la premisa de que el fin constitucional de que el proyecto ley (protector de derechos laborales y definir plazos para su cumplimiento patronal), no incluye las negociaciones colectivas como el caso del ITCR, que ya cuentan con normativa específica para el pago de los extremos laborales de los extrabajadores.

Por ello, la consulta formulada por la Secretaría del Consejo Institucional invita a esta Asesoría a profundizar en un aspecto que, y se requiere un análisis más robusto desde la perspectiva constitucional, en la reforma de tales artículos del Código de Trabajo.

ANÁLISIS PROFUNDIZADO DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Tras una valoración más exhaustiva de la reforma que propone el proyecto de ley y su incidencia en el ámbito de la institución y su autonomía, se considera que la norma no lo afecta directamente en dicha autonomía, o que lo afecte como ente patronal, sino que le podría definir plazos para cumplir sus obligaciones (en caso de aplicación o integración supletoria del Código de Trabajo), por cuanto ya de por sí la Institución tiene señalado un procedimiento en la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas, para la liquidación de los extremos laborales en caso de finalización de la relación laboral, y en cuanto a los plazos si no están definidos claramente en la Convención Colectiva, es una importante oportunidad para una posible reforma de dicha Convención en caso de detectarse una vacío legal en ella.

Revisando en detalle las normas que se proponen reformar, se observa que antes no existía un plazo, lo cual ha perjudicado a los trabajadores principalmente, y en el caso del patrono no ha contado tampoco con un plazo para cancelar lo ordenado por sentencia, o luego de la finalización de la relación laboral.

Ley No. 2, Código de Trabajo	<i>Proyecto No. 25.334 (Se encuentra en el orden del día y Debate en la Comisión de Jurídicos desde el 10/02/2026)</i>
	<i>Ley Para El Pago Eficiente Del Auxilio De Cesantía, Preaviso, Aguinaldo y Vacaciones Al Trabajador</i>

	<p>Modifíquese el párrafo final del artículo 679 del Código de Trabajo, Ley n.º 2, del 27 de agosto de 1943:</p>
<p>Artículo 679.- Las multas se cancelarán en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en una cuenta que el banco indicará al efecto. Dicho monto se incluirá en el presupuesto nacional de la República, para que se gire a favor de dicho Ministerio el que, a su vez, lo distribuirá en la siguiente forma:</p> <p>a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado en una cuenta especial de la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo, con el fin de mejorar los sistemas de inspección.</p> <p>b) El cincuenta por ciento (50%) restante será transferido directamente a nombre del Régimen no Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p>Si la multa no fuera pagada oportunamente, la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo podrá gestionar en el proceso, por el trámite de apremio patrimonial, el pago de esta. También se le considerará legitimada para promover el embargo y remate de bienes, en el caso de que no hubiera figurado como parte en la fase anterior del proceso, así como para gestionar en cualquier otra vía de ejecución.</p> <p>(Así adicionado por el artículo 2º de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral".)</p>	<p>Artículo 679- (...)</p> <p>Toda sentencia en firme que genere como sanción las multas, deberá ser notificada a la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en caso de no ser parte del proceso. <u>Si la multa no fuera pagada en el plazo de sesenta días naturales a partir de la sentencia en firme, la Dirección Nacional de Inspección General de Trabajo deberá gestionar en el proceso, por el trámite de apremio patrimonial, el pago de esta.</u> También se le considerará legitimada para promover el embargo y remate de bienes, en el caso de que no hubiera figurado como parte en la fase anterior del proceso, así como para gestionar en cualquier otra vía de ejecución.</p>
<p>ARTICULO 30.- El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:</p> <p>a. El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias;</p>	

<p>b. La indemnización que corresponda se calculará tomando como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga de vigencia el contrato, o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término;</p> <p>c. La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo, y</p> <p>d. Será absolutamente nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.</p>	
	<p>Adiciónese un artículo 30 bis al Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943:</p>
	<p>Artículo 30 bis- Plazo de liquidación <i>El auxilio de cesantía, el preaviso, aguinaldo y vacaciones deberán liquidarse de manera completa y en un solo tracto, según corresponda, mientras dure el plazo del preaviso. En los casos donde no se diera preaviso, <u>el patrono tendrá hasta 30 días naturales, a partir de finalizada la relación laboral, para liquidar al trabajador, lo que de ley corresponda.</u></i> <i>El patrono deberá indemnizar al trabajador cesado, que no fuese liquidado en el plazo señalado en este artículo, partiendo del primer día de su incumplimiento y hasta el día de la liquidación total en cada rubro, en estos casos será aplicable lo dispuesto en el artículo 565.</i></p>
	<p>Adiciónese un artículo 30 ter al Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943:</p>
	<p>Artículo 30 ter- Sanción por incumplimiento al plazo de liquidación <i><u>Cuando el patrono no cumpla con el pago de la liquidación total respectiva al trabajador cesado dentro del plazo establecido en el artículo 30 bis será sancionado el esquema siguiente:</u></i> <i>a) Si la liquidación total la realizó posterior al plazo de ley, pero antes de los 6 meses, será sujeto a la multa descrita en el numeral 3) del artículo 398.</i></p>

	<p>b) Si la liquidación total la realizó entre el plazo de los 6 meses y un día, pero antes de 12 meses, será sujeto a la multa descrita en el numeral 4) del artículo 398.</p> <p>c) Si la liquidación total la realizó posterior a los 12 meses y un día, será sujeto a la multa descrita en el numeral 5) del artículo 398.</p> <p>En ninguno de los supuestos anteriores, será posible exonerar al patrono de la responsabilidad del pago de las multas establecidas.</p>
--	---

SOBRE EL CRITERIO EMITIDO

A la luz de las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal mantiene su criterio en los siguientes términos.

En cuanto al objetivo del proyecto (en resguardo de liquidación de derechos laborales y en definir un plazo), se mantiene que el objetivo no transgrede directamente la autonomía universitaria, y se cuenta con la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas como norma aplicable en forma primaria, la cual prevé la forma de liquidación de los derechos laborales, y en caso de ausencia de norma interna, también se podrá integrarla en lo que le favorezca a las partes según lo señalado por el Código de Trabajo.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal amplía el criterio de este proyecto Ley No. 25.334, emitido en el Memorando AL-0191-2026, y mantiene su criterio ampliándolo en los siguientes términos.

En cuanto al objetivo del proyecto (en resguardo de la liquidación de derechos laborales y en definir un plazo de cumplimiento patronal), se mantiene que el objetivo no transgrede directamente la autonomía universitaria, y la Institución cuenta con la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas como norma aplicable en forma primaria, la cual prevé la forma de liquidación de los derechos laborales, y en caso de ausencia de norma interna, también se podrá integrarla en lo que le favorezca a las partes según lo señalado por el Código de Trabajo.

Recomendación:

Es importante indicar que si la Administración valora que la Institución tiene señalado un procedimiento en la Segunda Convención Colectiva del ITCR y sus reformas, para la liquidación de los extremos laborales en caso de finalización de la relación laboral, o bien, si se valora que se requiere ampliar dicho procedimiento o definir plazos a nivel interno, es una

importante oportunidad para una posible reforma de dicha Convención en caso de detectarse un vacío legal en ella. Sino, [sic] con esta reforma laboral, en caso de detectarse un vacío legal de la Convención Colectiva se aplicaría de forma supletoria para integrarla el Código de Trabajo.

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

- 16.** Respecto a los textos de los Expedientes N.º 25.113 (AL-CPAJUR-1872-2026) y N.º 25.448 (AL-CPASOC-0642-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

SINOPSIS DE LOS PROYECTOS LEY

...

Oficio	SCI-297-2026
Expediente	No. 25.113 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Jurídicos 02/09/2025)
Nombre	Adición De Un Nuevo Artículo 30 Bis Al Código De Trabajo, Ley N° 2, De 27 De agosto De 1943 Ley Para Establecer El Pago Oportuno De La Liquidación Laboral
Objeto	ARTÍCULO ÚNICO- Para que se adicione un nuevo artículo 30 bis al Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943 que se leerá de la siguiente manera: Artículo 30 bis- El pago del importe por concepto de todos los extremos por concepto de liquidación laboral deberá hacerse efectivo a más tardar en los ocho días siguientes a la fecha en que se ha dado por concluida la relación laboral.

...

Oficio	SCI-318-2026
Expediente	No. 25.448 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Sociales 15/04/2026)
Nombre	Ley Para Garantizar Condiciones De Accesibilidad Y Dignidad A Los Pacientes Ostomizados Y Con Enfermedades Inflamatorias Intestinales En Servicios Sanitarios De Uso Público
Objeto	La presente ley tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de los pacientes con condiciones o enfermedades intestinales inflamatorias (en adelante "EII") y personas ostomizadas, garantizando la inclusión y plena participación en la sociedad de estas personas, brindándoles acceso a servicios higiénicos de forma gratuita e inmediata, así como adaptando los servicios sanitarios para que sean accesibles para esta población. Además, busca concientizar a la población sobre las necesidades de los pacientes con condiciones o enfermedades intestinales inflamatorias.

...

INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que estos Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que en este Proyecto de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

...

17. Respecto al texto dictaminado del Expediente 24.551, texto sustitutivo (AL-CPEDER-0882-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

SINOPSIS DE LOS PROYECTOS LEY

...

Oficio	SCI-318-2026
Expediente	No. 24.551 Texto Sustitutivo (Se encuentra en la Secretaría del Directorio del Plenario 21/04/2026 y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría)
Nombre	Ley Para La Protección y Garantía del Derecho A La Ciudad
Objeto	<p><i>La presente ley tiene por objeto proteger, promover, fortalecer y garantizar el derecho a la ciudad, de conformidad con el ordenamiento territorial y con los principios y obligaciones derivados del derecho internacional de los derechos humanos.</i></p> <p><i>Están obligados al cumplimiento y garantía del derecho a la ciudad, el Estado, todos los ministerios, instituciones públicas y entes estatales, así como todas las personas ciudadanas, residentes y quienes se encuentren bajo jurisdicción del territorio nacional, estarán sujetas a los derechos reconocidos mediante esta ley, de conformidad con el ordenamiento jurídico y deberán respetarlos sin excepción alguna.</i></p> <p><u><i>Las Universidades Públicas, en el marco de su autonomía constitucional, contribuirán mediante sus programas de investigación, acción social y</i></u></p>

<p><u>extensión, al fortalecimiento de políticas públicas orientadas a garantizar el derecho a la ciudad.</u></p>

**El texto anterior fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-937-2024 del 09-10-2024 y se envió respuesta en oficio AL-644-2025 del 21-07-2025 y acuerdo en la Sesión N.º 3424, Art. 1, del 01/10/2025.*

El texto ha sido mejorado y se ha agregado: Las Universidades Públicas, en el marco de su autonomía constitucional, contribuirán mediante sus programas de investigación, acción social y extensión, al fortalecimiento de políticas públicas orientadas a garantizar el derecho a la ciudad.

...

INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que estos Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que en este Proyecto de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

... (El subrayado corresponde al original)

- 18.** Es importante indicar que, de los proyectos citados en este acto, el siguiente ya había sido previamente consultado por la Asamblea Legislativa y fue gestionado por el Consejo Institucional, conforme al procedimiento vigente en el momento, según se detalla a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Criterio jurídico	Acuerdo Consejo Institucional
<p>24.551 LEY PARA LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA CIUDAD</p>	<p>Área de Comisiones Legislativas II</p> <p>Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos</p> <p>AL-CPEDER-0452-2024 08-10-20245</p>	<p>Solicitado en: SCI-937-2024 09-10-2024</p> <p>Recibido en: AL-644-2025 21-07-2025</p>	<p>Sesión N.º 3424, Artículo 1, del 01 de octubre 2025</p> <p><i>El artículo 10, inciso i), dispone que las universidades públicas deberán apoyar a las instituciones mediante programas de investigación, acción social y extensión cultural. Ello constituye una imposición de funciones que afecta la forma en que las universidades ejercen sus competencias.</i></p> <p><i>Se solicita que se aclare que la participación de las universidades sea voluntaria y canalizada mediante convenios, respetando la planificación institucional y lo dispuesto en el artículo 84 constitucional.</i></p>

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, relativos a materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o que se relacionan directamente con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. De conformidad con las Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional, corresponde pronunciarse cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que un proyecto de ley presenta afectación a la autonomía universitaria, incide en competencias institucionales del Instituto, incorpora disposiciones de eventual cumplimiento obligatorio o algún tipo de incidencia posible para la Institución, aun cuando no exista vulneración al régimen de autonomía.
3. Los expedientes N.º 25.250, 24.965, 25.334, 25.113, 25.448 y 24.551 (texto sustitutivo), versan, en términos generales, sobre reformas al régimen laboral y obligaciones patronales de aplicación general, así como sobre deberes institucionales vinculados con accesibilidad, infraestructura y coordinación interinstitucional.

4. En los criterios emitidos, la Oficina de Asesoría Legal (oficios AL-0153-2026 (ampliado en memorando AL-0347-2026), AL-0191-2026 (ampliado en memorando AL-0348) y AL-0349-2026) concluyó que las iniciativas no presentan afectación a la autonomía universitaria ni a las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica; asimismo, indicó, en términos generales, que no contienen disposiciones de acatamiento obligatorio directo ni incidencia sustantiva para la Institución, señalando además, en los proyectos relativos a materia laboral, que la Segunda Convención Colectiva de Trabajo del ITCR constituye la norma aplicable primaria y que el Código de Trabajo operaría de forma supletoria en ausencia de regulación interna.

5. Del análisis efectuado por este Consejo se determina que los proyectos consultados no presentan afectación directa a la autonomía universitaria en los términos del artículo 84 de la Constitución Política. No obstante, en algunos casos se estima necesario formular observaciones puntuales a la Asamblea Legislativa, mientras que, respecto de las restantes iniciativas, se identifican reformas de aplicación general en materia laboral y administrativa que hacen necesario que la Institución permanezca atenta a los cambios normativos y a su eventual aplicación supletoria en aquellos aspectos no regulados por la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus reformas o en los que esta establezca condiciones inferiores a los mínimos legales que eventualmente sean incorporados al Código de Trabajo.

Expediente	Objeto	Artículos de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
<p>25.250 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 94 BIS Y 95 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DEL 27 DE AGOSTO DE 1943</p>	<p>Ampliar el régimen de protección laboral de la maternidad incorporando licencias y estabilidad laboral en casos de pérdida gestacional y muerte fetal</p>	<p>Artículo 1 (reforma art. 94 bis) Extiende la protección contra el despido y el derecho a reinstalación a trabajadoras en pérdida gestacional o muerte fetal.</p> <p>Artículo 2 (reforma art. 95) Introduce licencias remuneradas específicas según el momento de la pérdida gestacional.</p> <p>Artículo 3 (transitorio) Dispone cobertura de la CCSS bajo el régimen de maternidad.</p>	<p>La Institución cuenta con la Segunda Convención Colectiva como norma aplicable primaria.</p> <p>En caso de ausencia de regulación interna, el Código de Trabajo operaría de forma supletoria.</p> <p>Se concluye que no existe afectación a la autonomía ni incidencia como ente patronal, sino una eventual norma supletoria.</p>	<p>Se comparte el criterio de la Oficina de Asesoría Legal en cuanto a la inexistencia de afectación a la autonomía universitaria.</p> <p>No obstante, se estima necesario precisar que el proyecto sí regula condiciones laborales mínimas de carácter general, aplicables a las relaciones laborales regidas por el Código de Trabajo.</p> <p>La Segunda Convención Colectiva del ITCR regula parcialmente la materia, en tanto reconoce licencias por maternidad y situaciones de aborto o fallecimiento, pero no contempla las categorías ni los plazos específicos que introduce el proyecto.</p>
<p>24.965 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 105, 136, 138, 140, 143, 145, 177, 284, 301, 310 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 136</p>	<p>Redefinir y reducir progresivamente la jornada laboral máxima e introducir nuevas reglas obligatorias sobre su organización y cumplimiento.</p>	<p>Artículo 136 (reforma): Fija jornada diurna de 7 horas diarias y 40 semanales; nocturna de 5 diarias y 30 semanales; permite</p>	<p>No transgrede directamente la autonomía universitaria ni las competencias propias de la Institución.</p> <p>Señala que la Segunda Convención Colectiva del</p>	<p>Se coincide con la Oficina de Asesoría Legal en que el proyecto no presenta afectación a la autonomía universitaria.</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3449, Artículo 7, del 13 de mayo de 2026

Página 33

<p>BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943, Y REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 2, ADICIÓN DE UN INCISO F) Y REFORMA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY QUE CREA LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N° 9220 DEL 24 DE MARZO DEL 2014. LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA JORNADA ORDINARIA</p>		<p>ajustes por acuerdo sin exceder 40 semanales.</p> <p>Artículo 136 bis (nuevo): Establece modalidad de jornada de 5 días: diurna (8/40), mixta (7/35) y nocturna (6/30).</p> <p>Artículo 177 (reforma): Prohíbe disminuir el salario por efecto de la reducción de jornada.</p> <p>Art. 284 (reforma): Impone al patrono el deber de adaptar la organización del trabajo.</p> <p>Artículo 310 (reforma): Sanciona el incumplimiento de los límites de jornada.</p> <p>Transitorios: Establecen reducción progresiva de 48 a 40 horas en un plazo de 8 años.</p>	<p>ITCR regula actualmente las jornadas laborales y otras condiciones laborales relacionadas, por lo que dicha normativa convencional constituye la norma aplicable en forma primaria dentro de la Institución.</p> <p>Asimismo, indica que, en caso de ausencia de regulación interna, las disposiciones del Código de Trabajo podrían aplicarse de forma supletoria para integrar el régimen institucional. Adicionalmente, señala que, de estimarse necesario, la eventual reforma legal podría representar una oportunidad para valorar reformas a la Convención Colectiva en caso de detectarse vacíos normativos.</p>	<p>No obstante, se determina que la iniciativa establece reglas de aplicación general en materia laboral, incluyendo límites de jornada, deberes para el patrono en la organización del trabajo y un régimen sancionatorio, lo que configura obligaciones de eventual cumplimiento para el Instituto en su condición de patrono.</p> <p>Adicionalmente, la materia regulada se encuentra contemplada en la Convención Colectiva del Instituto, la cual establece jornadas ordinarias semanales de 40 horas diurna, 38 horas mixta y 36 horas nocturna. El proyecto introduce parámetros distintos, particularmente en jornada nocturna (30 horas semanales) y en jornada mixta bajo modalidad de cinco días (35 horas semanales), lo que evidencia una diferencia respecto del régimen convencional vigente.</p> <p>En este sentido, debe considerarse que las convenciones colectivas</p>
---	--	--	---	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3449, Artículo 7, del 13 de mayo de 2026

Página 34

				<p>pueden mantener condiciones más favorables que las previstas legalmente, pero no establecer condiciones inferiores a los mínimos legales. Por ello, la eventual aprobación del proyecto podría generar la necesidad de valorar la compatibilidad de algunas disposiciones convencionales con los nuevos parámetros legales, en lo que corresponda.</p> <p>En consecuencia, se determina que el proyecto presenta incidencia directa para el Instituto en materia de gestión laboral y administración del recurso humano, aun cuando no exista afectación a la autonomía universitaria.</p>
<p>25.334 LEY PARA EL PAGO EFICIENTE DEL AUXILIO DE CESANTÍA, PREAVISO, AGUINALDO Y VACACIONES AL TRABAJADOR</p>	<p>Establecer un plazo máximo para el pago de prestaciones laborales al finalizar la relación laboral (hasta 30 días naturales cuando no exista preaviso), exigir que dicho pago se realice en un solo tracto, y crear un régimen</p>	<p>Artículo 30 bis (adición): Establece plazo máximo para liquidación (hasta 30 días).</p> <p>Artículo 30 ter (adición): Establece sanciones por incumplimiento.</p>	<p>Concluye que el proyecto no presenta disposiciones de acatamiento obligatorio directo ni incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p> <p>Añade que la Institución cuenta con la Segunda Convención Colectiva como norma aplicable primaria en</p>	<p>Se comparte el criterio de la Oficina de Asesoría Legal en cuanto a que el proyecto no afecta la autonomía universitaria. No obstante, se estima que el proyecto sí establece obligaciones de acatamiento general para la Institución en su condición de patrono, al fijar un plazo máximo para la liquidación de</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3449, Artículo 7, del 13 de mayo de 2026

Página 35

	<p>sancionatorio e indemnizatorio para el patrono en caso de incumplimiento, incluyendo multas progresivas y compensación al trabajador por el atraso.</p>	<p>Artículo 679 (reforma): Regula ejecución de multas y facultades de la Inspección de Trabajo.</p>	<p>materia laboral. Asimismo, indica que, en caso de ausencia de regulación interna, el Código de Trabajo puede aplicarse de forma supletoria.</p>	<p>prestaciones laborales y un régimen sancionatorio en caso de incumplimiento. Asimismo, se observa que la Segunda Convención Colectiva del ITCR regula la obligación de liquidar al finalizar la relación laboral, pero no establece un plazo para su pago, por lo que el proyecto vendría a llenar ese vacío mediante una norma de aplicación general, lo cual configura una incidencia administrativa directa.</p>
<p>25.113 ADICIÓN DE UN NUEVO ARTICULO 30 BIS AL CODIGO DE TRABAJO, LEY N° 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943. LEY PARA ESTABLECER EL PAGO OPORTUNO DE LA LIQUIDACIÓN LABORAL</p>	<p>Establecer que el pago de todos los extremos laborales derivados de la terminación de la relación laboral deberá realizarse en un plazo máximo de ocho días posteriores a su finalización. Este plazo aplica al conjunto de derechos económicos del trabajador (liquidación), incluyendo todos los rubros que correspondan conforme a la ley.</p>	<p>30 bis: fija el plazo máximo de ocho días para el pago de la totalidad de la liquidación laboral.</p>	<p>El proyecto no afecta la autonomía universitaria y no contiene disposiciones de acatamiento obligatorio directo ni incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p>	<p>Si bien el proyecto no presenta afectación a la autonomía universitaria ni regula el quehacer sustantivo institucional, sí introduce una obligación de carácter general aplicable a todo patrono, lo que genera una incidencia directa en la gestión administrativa y financiera del Instituto.</p> <p>El TEC, en su condición de patrono, se rige por el Código de Trabajo y su Convención Colectiva, la cual no establece un plazo específico para el pago de la liquidación laboral, por lo que el proyecto viene a</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3449, Artículo 7, del 13 de mayo de 2026

Página 36

				<p>llenar un vacío normativo en este aspecto.</p> <p>En consecuencia, la eventual aprobación de la norma implicaría la necesidad de ajustar procedimientos internos para garantizar el pago completo de la liquidación dentro del plazo de ocho días, incluyendo todos los extremos laborales y no únicamente la cesantía. Por ello, es necesario advertir a la Asamblea Legislativa sobre los posibles retos operativos que podría implicar la aplicación del plazo propuesto en instituciones públicas.</p>
<p>25.448 LEY PARA GARANTIZAR CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD Y DIGNIDAD A LOS PACIENTES OSTOMIZADOS Y CON ENFERMEDADES INFLAMATORIAS INTESTINALES EN SERVICIOS SANITARIOS DE USO PÚBLICO</p>	<p>Garantizar a las personas ostomizadas y con enfermedades inflamatorias intestinales el acceso gratuito, inmediato y en condiciones dignas a servicios sanitarios en establecimientos públicos y privados de uso público.</p>	<p>Artículo 3: Derecho de acceso gratuito y expedito a servicios sanitarios en establecimientos públicos o privados de servicio al público.</p> <p>Artículo 6: Obligación de capacitar al personal sobre derechos de los pacientes.</p> <p>Artículo 12 (adición</p>	<p>Se concluye que no transgrede las competencias institucionales ni presenta roces con la autonomía universitaria y que no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo ni incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p>	<p>Se coincide en que el proyecto no afecta la autonomía universitaria, en tanto no incide en la organización, gobierno ni funciones sustantivas de las universidades públicas.</p> <p>No obstante, se identifica que el proyecto sí genera incidencia administrativa y operativa indirecta, al imponer obligaciones generales a los establecimientos de servicio al público, lo cual podría</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3449, Artículo 7, del 13 de mayo de 2026

Página 37

		Ley 7600): Establece condiciones obligatorias de infraestructura en servicios sanitarios.		alcanzar a la institución en su condición de ente que administra infraestructura y brinda servicios abiertos a la población (por ejemplo, instalaciones sanitarias en campus y centros). Esta incidencia se limita a aspectos operativos e infraestructura (adecuación de servicios sanitarios y capacitación), sin afectar la autonomía institucional.
24.551 (texto sustitutivo) LEY PARA LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA CIUDAD	El proyecto establece un marco jurídico para proteger y garantizar el derecho a la ciudad, mediante la definición de derechos, principios y responsabilidades institucionales, así como la formulación de políticas públicas y mecanismos de coordinación interinstitucional, incluyendo la participación de las universidades públicas en el fortalecimiento de dichas políticas.	Artículo 2: sujeta a todas las instituciones públicas al cumplimiento del derecho a la ciudad. Artículo 10 inciso i): dispone que las universidades públicas, en el marco de su autonomía constitucional, contribuirán mediante sus programas de investigación, acción social y extensión al fortalecimiento de políticas públicas orientadas a	Concluye que el proyecto no transgrede la autonomía universitaria ni establece obligaciones directas para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, por lo que recomienda no presentar oposición.	Se observa que el texto sustitutivo modifica la redacción previamente analizada en la Sesión Extraordinaria N.° 3424, Artículo 1, del 01 de octubre de 2025, pasando de un mandato (“deberán apoyar”) a una formulación atenuada (“contribuirán”) e incorporando la referencia al respeto de la autonomía universitaria, lo cual constituye una mejora. No obstante, se estima que el ajuste es insuficiente, por cuanto la redacción mantiene una formulación normativa que asigna un rol a las universidades públicas sin

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.° 3449, Artículo 7, del 13 de mayo de 2026

Página 38

		garantizar el derecho a la ciudad.		<p>precisar que su participación es voluntaria. La inclusión de la frase “en el marco de su autonomía constitucional” no elimina el carácter prescriptivo de la disposición ni evita posibles interpretaciones que incidan en la definición de sus programas sustantivos.</p> <p>En consecuencia, persiste una incidencia indirecta en el ejercicio de la autonomía universitaria (artículo 84 de la Constitución Política), en los términos ya advertidos por este Consejo. Por ello, es necesario que se ajuste el artículo 10 inciso i), sugiriéndose la siguiente redacción: “Las universidades públicas, en el marco de su autonomía constitucional, <u>podrán</u> contribuir al fortalecimiento de políticas públicas orientadas a garantizar el derecho a la ciudad, mediante sus programas de investigación, acción social y extensión, a través de mecanismos de coordinación y convenios interinstitucionales.”</p>
--	--	------------------------------------	--	---

SE ACUERDA:

- a. Comunicar a la Asamblea Legislativa que, en los proyectos de ley indicados a continuación, jurídicamente no se encontraron elementos que transgredan las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica ni su autonomía universitaria:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA
25.250	REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 94 BIS Y 95 DE LA LEY N.º 2, CÓDIGO DE TRABAJO, DEL 27 DE AGOSTO DE 1943	Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1256-2026 09-02-2026
24.965	REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 105, 136, 138, 140, 143, 145, 177, 284, 301, 310 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 136 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943, Y REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 2, ADICIÓN DE UN INCISO F) Y REFORMA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY QUE CREA LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, LEY N.º 9220 DEL 24 DE MARZO DEL 2014. LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA JORNADA ORDINARIA	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0083-2026 09-02-2026
25.334	LEY PARA EL PAGO EFICIENTE DEL AUXILIO DE CESANTÍA, PREAVISO, AGUINALDO Y VACACIONES AL TRABAJADOR	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1401-2026 19-02-2026
25.448	LEY PARA GARANTIZAR CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD Y DIGNIDAD A LOS PACIENTES OSTOMIZADOS Y CON ENFERMEDADES INFLAMATORIAS INTESTINALES EN SERVICIOS SANITARIOS DE USO PÚBLICO	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0642-2026 16-04-2026

- b. Comunicar a la Asamblea Legislativa que, si bien en el siguiente proyecto de ley no se identifican afectaciones a la autonomía universitaria ni a las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se estima necesario advertir sobre las implicaciones operativas y administrativas que



podría generar su eventual aprobación para las instituciones públicas en su condición de patronos, para garantizar el cumplimiento del plazo de ocho días propuesto para el cálculo y pago de la liquidación laboral:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA
25.113	ADICIÓN DE UN NUEVO ARTICULO 30 BIS AL CODIGO DE TRABAJO, LEY N° 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943. LEY PARA ESTABLECER EL PAGO OPORTUNO DE LA LIQUIDACIÓN LABORAL	Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1872-2026 09-04-2026

- c. Comunicar a la Asamblea Legislativa que, respecto del siguiente proyecto de ley, si bien se reconoce que el texto sustitutivo incorpora mejoras respecto de la versión previamente analizada, persiste una incidencia indirecta sobre el ejercicio de la autonomía universitaria, en tanto mantiene una formulación normativa que asigna un rol a las universidades públicas sin precisar expresamente el carácter voluntario de su participación, por lo que se solicita ajustar su redacción en los términos indicados a continuación:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	OBSERVACIONES
24.551 (texto sustitutivo)	LEY PARA LA PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA CIUDAD	Área de Comisiones Legislativas I Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos AL-CPEDER-0882-2026 15-04-2026	Se observa que el texto sustitutivo modifica la redacción previamente analizada en la Sesión Extraordinaria N.º 3424, Artículo 1, del 01 de octubre de 2025, pasando de un mandato (“deberán apoyar”) a una formulación atenuada (“contribuirán”) e incorporando la referencia al respeto de la autonomía universitaria, lo cual constituye una mejora. No obstante, se estima que el ajuste es insuficiente, por cuanto la redacción mantiene una formulación normativa que asigna un rol a las universidades públicas sin precisar que su participación es voluntaria. La inclusión de la frase “en el marco de su autonomía constitucional” no elimina el carácter prescriptivo de la disposición ni evita posibles interpretaciones que incidan en la

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3449, Artículo 7, del 13 de mayo de 2026

Página 41



			<p>definición de sus programas sustantivos.</p> <p>En consecuencia, persiste una incidencia indirecta en el ejercicio de la autonomía universitaria (artículo 84 de la Constitución Política), en los términos ya advertidos por este Consejo. Por ello, es necesario que se ajuste el artículo 10 inciso i), sugiriéndose la siguiente redacción: “Las universidades públicas, en el marco de su autonomía constitucional, <u>podrán</u> contribuir al fortalecimiento de políticas públicas orientadas a garantizar el derecho a la ciudad, mediante sus programas de investigación, acción social y extensión, a través de mecanismos de coordinación y convenios interinstitucionales.”</p>
--	--	--	---

- d. Solicitar a la Rectoría que, por medio de las instancias competentes, dé seguimiento al trámite legislativo de los proyectos de ley indicados en el presente acuerdo, a efectos de valorar oportunamente eventuales incidencias sobre la gestión institucional y, de ser necesario, proponer las acciones que correspondan.
- e. Indicar que el presente pronunciamiento se emite estrictamente en el ámbito de competencia constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, conforme a los artículos 84 y 88 de la Constitución Política, y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm
REF: Z:\Acuerdos\2026\3449